INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO. 18, INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00201-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Víctor Hugo Cañizares Mero, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Víctor Hugo Cañizares Mero, en contra de la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez.

1.13. La Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Víctor Hugo Cañizares Mero, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el martes 15 de septiembre de 2026, a las 14h00.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Víctor Hugo Cañizares Mero (Documento No. CPCCS-SG-2026-0050-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por VÍCTOR HUGO CAÑIZARES MERO en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2572-EX, de 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00201-2026 y el informe individual que incorpora como motivación."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de

Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso*

público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el

término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación

ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

La postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en su solicitud de apelación ha manifestado:

> *"…**SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA: PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** (…)*
>
> *El informe reconoció que el Reglamento no exige un domicilio rural exclusivo, pero sostuvo que la dirección urbana señalada en un concurso de 2022 y el domicilio rural certificado en 2026 serían física o jurídicamente incompatibles; de esa inferencia dedujo manipulación y falta de probidad, a pesar del artículo 52 del Código Civil y de la documentación oficial contemporánea de 2022.*
>
> *Se alega la nulidad por vulneración del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución: la subsunción carece de un enlace fáctico y normativo suficiente entre la existencia de dos direcciones reales y la conclusión de engaño. (…)*

Se alega asimismo la afectación de la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución y de los principios de competencia y juridicidad contemplados en los artículos 226 de la Constitución y artículo 18 del COA, las condiciones económicas de una vivienda y la exclusividad de residencia no fueron establecidas como requisitos acumulativos en la categoría de acción afirmativa invocada. No existe prohibición absoluta de examen en la fase ciudadana posterior; sí existe obligación de aplicar reglas previas y motivar con hechos nuevos o comprobados el apartamiento de una decisión expresa adoptada en la fase de méritos. (…)

***2.1. Nulidad por motivación insuficiente e incongruencia frente a la defensa** (…)*

En este caso, el informe incorporado en la resolución no explica suficientemente por qué el domicilio urbano declarado en otro concurso y el domicilio rural acreditado para el presente, ambos respaldados documentalmente, serían jurídicamente incompatibles a pesar del artículo 52 del Código Civil.

Tampoco ofrece una respuesta completa al certificado del GAD parroquial y a las actuaciones oficiales de diciembre de 2022, practicadas en Cumbayá, que constan a fojas 251 a 268.

***2.2. Nulidad por afectación de seguridad jurídica y alteración injustificada del criterio aplicado** (…)*

Durante la fase de méritos, según el Acta No. 009-CCS-FGE-2026, la Comisión examinó expresamente el carácter urbanizado de Cumbayá y las circunstancias de la acción afirmativa: con conocimiento de esos elementos, ratificó el punto por siete votos a favor y uno en contra.

La fase posterior de impugnación permite revisar antecedentes, pero un cambio de conclusión frente a ya conocidos requiere motivación específica y diferenciada, que no puede sustituirse por apreciaciones sobre la situación económica de la postulante.

2.3. Nulidad por omisión de valoración conjunta de prueba decisiva y respuestas administrativas divergentes

La defensa aportó documentación de 2020 a 2026 y, en particular, diligencias y actas oficiales certificadas de diciembre de 2022 que sitúan la residencia de Cumbayá dentro del período objeto de cuestionamiento. También existen pronunciamientos anteriores de la misma Comisión (…). No se les atribuye fuerza vinculante, pero las diferencias de valoración de un mismo contexto deben justificarse expresamente, conforme a los artículos 11 numeral 2 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

2.4. Incumplimiento del término reglamentario para resolver y notificar

El artículo 53 de la Codificación del Reglamento ordena que, concluida la audiencia pública, la Comisión emita su resolución motivada individualmente y la notifique a las partes dentro del término de dos días. Se solicita confrontar la fecha de la audiencia de esta impugnación con la fecha de adopción de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 6 de octubre de 2026, y su notificación de 12 de octubre de 2026 (…)

2.5. Alcance de la pretensión principal

Solicito que el Pleno decida la nulidad dentro de esta misma apelación, sin exigir un procedimiento autónomo. (…) deberá resolver los agravios de fondo y revocar la aceptación de la impugnación y la descalificación, restituyendo la continuidad de mi postulación.

TERCERO.- HECHO ADMINISTRATIVO DECISIVO: ACTA No. 009 Y CALIFICACIÓN PREVIA DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA (…)

Sus páginas 13 a 15 recogen un debate expreso sobre la condición administrativa rural de Cumbayá, el entorno urbanizado y las dudas acerca de la finalidad social del punto, y el alcance del certificado contemplado en el artículo 38.

Luego de conocer esas objeciones, la Comisión RATIFICÓ la validez de la acción afirmativa (…) La decisión no fue automática ni inadvertida. (…) Que el Reglamento contemple una fase posterior de impugnación no priva de relevancia a esa actuación previa. Precisamente porque el mismo órgano había conocido y rechazado objeciones territoriales y socioeconómicas, el informe del impugnante Víctor Cañizares debía identificar qué conducta personal y prueba posterior o diferenciada justificaban ahora atribuir engaño.

La discrepancia interpretativa que antes no impedía otorgar un punto no demuestra por sí sola falta de probidad. (…)

CUARTO.- FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS CONTRA EL INFORME INCORPORADO

4.1. ERROR DE SUBSUNCIÓN.

En la página 31 del informe sostiene que existe "una contradicción clara" entre el domicilio urbano señalado en el concurso de 2022 y el domicilio rural certificado en 2026; inmediatamente reconoce que "no es un requisito formal del presente concurso tener un solo domicilio" y, pese a ello, afirma que "no es jurídicamente posible" una residencia habitual urbana en 2022 y una residencia rural ininterrumpida desde 2020. (…)

La Comisión pasa de una diferencia documental a la imputación de "manipular la información" sin justificar esos eslabones. (…)

4.2. PLURALIDAD DE DOMICILIOS ADMITIDA POR EL CÓDIGO CIVIL (…)

En el formulario de noviembre de 2022 se consignó una dirección urbana real, circunstancia que nunca he negado. Las pruebas Nos. 7 y 8 (fojas 141 a 145) acreditan la existencia de ese vínculo inmobiliario. Sin embargo, el formulario no estableció que aquella dirección fuera mi domicilio único y exclusivo; no declaró abandono de Cumbayá; ni negó expresamente vínculos residenciales en esa parroquia. La afirmación "era urbana" no equivale lógicamente a "no podía residir también en Cumbayá". (…)

4.3. ALCANCE REGLAMENTARIO DE "NINGUNA" EN EL FORMULARIO DE 2022 (…)

Que el formulario de 2022 marque "NINGUNA" significa que no solicité aquella acción afirmativa, no que negué toda residencia en Cumbayá.

En 2026, superado el quinquenio, solicité el punto y presenté el certificado contemplado en el artículo 38. La diferencia entre ambos formularios tiene una explicación temporal coherente. El informe debía razonar por qué este argumento de defensa era inválido antes de inferir una conducta engañosa. Su omisión afecta la congruencia de la motivación sobre un argumento potencialmente decisivo.

4.4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DESFAVORABLE DEL ARTÍCULO 38

El artículo 38 contempla expresamente la "persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural" y determina como medio de verificación el "certificado emitido por la Junta Parroquial".

El Reglamento distingue este supuesto de las acciones afirmativas vinculadas con la condición de pobreza. La regla aplicable no exige pertenecer a hogares pobres, vivir en un inmueble de baja plusvalía ni carecer de servicios urbanos.

En la página 31, la Comisión califica a Cumbayá como sector residencial de alta plusvalía"; en la 32 sostiene que atribuirse el punto sin cumplir una "condición de vulnerabilidad rural" desnaturalizaría el beneficio.

Este razonamiento modifica el Reglamento: sustituye domicilio rural por vulnerabilidad económica. Que existan zonas urbanizadas dentro de una parroquia administrativamente rural plantea, en su caso, una discusión territorial y probatoria específica; no acredita, por sí mismo, engaño personal ni habilita a crear una exigencia patrimonial posterior a la emisión del Reglamento y posterior al análisis que ya hizo la Comisión en la etapa de méritos, misma que precluyo. (…)

4.5. VALORACIÓN INTEGRAL DE PRUEBA DOCUMENTAL 2020-2026

El informe valoró el contraste entre dos formularios, pero no explicó suficientemente por qué la prueba material contemporánea desvirtuaría o no desvirtuaría la presunta incompatibilidad. (…)

La Comisión no tenía que atribuir idéntico peso a cada documento; sí debía expresar por qué el conjunto, incluido el certificado parroquial, resultaba insuficiente frente a la inferencia extraída del formulario anterior. La descalificación supone una consecuencia personal intensa y exige una motivación fáctica suficiente y verificable. Hecho que no sucedió pues la Comisión no valoró íntegramente la prueba presentada por la suscrita.

4.6. ACTUACIONES FISCALES CERTIFICADAS DE DICIEMBRE DE 2022: PRUEBA DIRECTAMENTE CONTRARIA A LA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD (…)

Conforme a las copias certificadas anunciadas en la contestación, practicada en la audiencia y a la exposición realizada en audiencia, las actas de las diligencias de diciembre de 2022 documentan que me encontraba en el inmueble de Cumbayá y que también se realizaron actuaciones en el inmueble urbano de Quito. Ello permite constatar presencia y utilización efectiva de las dos viviendas en la misma época. (…)

Es decisivo que las actas certificadas documentan mi presencia personal en Cumbayá durante las diligencias judiciales de diciembre de 2022, seguida de actuaciones

relacionadas con el inmueble urbano de Quito. Ello contradice de manera directa la premisa de que la referencia urbana de 2022 implicaba inexistencia o abandono del domicilio de Cumbayá. (…)

4.7. PROBIDAD NOTORIA Y ALCANCE DE LA SENTENCIA 29-26-IN/26

EI informe, páginas 30 y 31, utiliza la sentencia 29-26-IN/26 para explicar las dimensiones jurídica, ética y político-institucional de la probidad y la prohibición del engaño.

Esta sentencia no constituye una presunción general contra los postulantes ni una autorización para invertir la carga de probar lo afirmado por el impugnante.

La motivación no demuestra que el certificado parroquial fuese falso 0 adulterado, es más el propio impugnante reconoció la validez del certificado parroquial, no se identifica una prueba directa que contradiga la residencia desde 2020. Sustituye el razonamiento probatorio por la premisa de que dos direcciones no podían coexistir; esa premisa no se sostiene a la luz del artículo 52 del Código Civil y de los documentos contemporáneos. (…)

4.8. ANÁLISIS COMPARADO DE LAS IMPUGNACIONES RECHAZADAS DE CANGAHUAMÍN ANDRANGO Y LÓPEZ ALOMÍA (…)

En el caso Cangahuamín, la Comisión entendió que no se había probado falta de probidad y advirtió que exigir requisitos adicionales al artículo 38 podía afectar la seguridad jurídica.

En López Alomía, negó que existiera suficiente correspondencia probatoria entre los hechos alegados y una omisión de información relevante sobre el domicilio. Frente a Cañizares, en cambio, reputa ilícita la utilización de la acción afirmativa mediante un criterio patrimonial añadido y una pretendida incompatibilidad de domicilios. (…)

4.9. INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN Y OMISIÓN DE RESPUESTA A DEFENSAS RELEVANTES (…)

Se señalan omisiones determinantes: a) Incoherencia lógica: reconocer que no se requiere domicilio único y, sin examinar el artículo 52 del Código Civil ni la prueba concurrente, declarar jurídicamente imposible que hubiera dos vínculos domiciliarios; b) Incongruencia frente a defensa relevante: no responder satisfactoriamente al argumento temporal según el cual en 2022 no se había cumplido el quinquenio, ni al valor de las actuaciones institucionales del propio año 2022;

c) Falta de fundamentación normativa suficiente: transformar la condición "zona rural" del artículo 38 en una exigencia de vulnerabilidad económica individual, sin identificar norma previa que así lo establezca; d) Inferencia fáctica no justificada: concluir "manipulación" y "falta de veracidad" sin individualizar falsedad documental, declaración excluyente o hecho comprobado que descarte la explicación ofrecida. (…)

QUINTO.- COHERENCIA ADMINISTRATIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y VALORACIÓN COMPARATIVA

El informe Cangahuamín (págs. 30-32) rechazó el cuestionamiento al carácter rural del domicilio y destacó el certificado parroquial como medio previsto por el artículo 38, advirtiendo sobre la improcedencia de agregar requisitos no establecidos. El informe López Alomía (págs. 29-30) rechazó reproches sobre ese mismo domicilio por falta de prueba objetiva suficiente para justificar la imputación, estos son parámetros de trato coherente sobre la misma postulante y las mismas normas.

La Comisión debe explicar por qué en el Informe de Víctor Cañizares consideró jurídicamente imposible la concurrencia domiciliaria que admite el artículo 52 del Código Civil, por qué el certificado que había validado dejó de ser suficiente sin prueba de su falsedad y por qué se sustituyó el presupuesto de ruralidad por consideraciones de plusvalía…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Conforme el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, la Comisión Ciudadana de Selección señala lo siguiente:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Víctor Hugo Canizarez Mero, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El fundamento fáctico de la impugnación es que, se habría realizado una contradicción con pleno conocimiento sobre el lugar de residencia habitual de la postulante, pues ha consignado en instrumentos oficiales presentados ante el CPCCS, en dos distintos concursos de méritos y oposición, información distinta ante la misma pregunta sobre su residencia:

a) *En el Formulario Oficial de Inscripción No. 59 Concurso Defensoría Pública, año 2022, la postulante declaró oficialmente que su domicilio se encontraba ubicado en la ciudad de Quito, zona urbana, omitiendo solicitar cualquier tipo de beneficio por acción afirmativa de ruralidad; y,*

b) *En el Formulario Oficial de Inscripción No. 18 Concurso Fiscalía General del Estado, año 2026, la postulante adjuntó una certificación expedida el 22 de enero de 2026 por el Presidente del GAD Parroquial Rural de Cumbayá, en la cual se asevera que la postulante reside en la parroquia rural de Cumbayá de forma ininterrumpida desde el año 2020 (por más de cinco años), con el objetivo único de adjudicarse un punto adicional por concepto de Acción Afirmativa, por su residencia en una zona rural.*

El impugnante sostiene que existe una imposibilidad física de haber residido de forma ininterrumpida en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020 y, simultáneamente, haber declarado formalmente su residencia habitual en la zona urbana de Quito en noviembre de 2022.

Argumenta que una de las dos declaraciones falta a la verdad, lo cual configura una alteración dolosa de la información ante la autoridad para obtener un beneficio ilegítimo, vulnerando el principio de probidad e idoneidad, la buena fe y la ética pública.

La postulante alega que el Código Civil reconoce la pluralidad de domicilios, que en ninguno de los concursos el requisito era tener un solo domicilio.

Explicó una diferencia temporal entre ambos concursos sosteniendo que en noviembre de 2022 únicamente llevaba dos años residiendo en Cumbayá, razón por la cual no podía solicitar la acción afirmativa de ruralidad que exigía cinco años de domicilio; esto dentro del concurso de la Defensoría Pública.

Argumentó que en 2026 ya se cumplían más de cinco años de residencia en Cumbayá y que ya podía solicitar el puntaje adicional por la Acción Afirmativa.

Ahora bien, la Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, da un criterio formal sobre el alcance del requisito de probidad notoria e idoneidad consagrado en el artículo 196, numeral 3 de la Constitución de la República y determina que la probidad notoria no es una simple categoría formal ni una apreciación subjetiva; es un "estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general".

Además la sentencia categoriza en varios planos a la probidad notoria, en lo jurídico determina un cumplimiento formal de requisitos y ausencia de impedimentos legales, en el plano ético realiza un desplazamiento hacia la deontología profesional, evaluando la conducta "sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la transparencia y la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio engañoso, fraudulento o abusivo del derecho"; y, en el plano político - institucional habla sobre una garantía de la confianza ciudadana y legitimidad de las instituciones públicas.

La Corte Constitucional advierte además sobre una prohibición del engaño y la falsedad al precisar de manera categórica que la probidad notoria se ve gravemente afectada por "el uso de la mentira y el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica 0 material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error".

Por último, esta sentencia determina que la fase de impugnación ciudadana y escrutinio público es el mecanismo idóneo y directo para "incorporar información no visible en los documentos formales aportados previamente (…) evaluar su reputación pública, y contrastar la notoriedad que estos han alegado".

Ahora, el argumento central del impugnante a criterio de esta Comisión Ciudadana de Selección no constituye un mero formalismo sobre el cambio de dirección, sino un reproche a la coherencia, buena fe y veracidad de la postulante al ingresar su información para su postulación.

Existe una contradicción clara y determinada en relación a su supuesto domicilio en el año 2022 -ciudad de Quito- y su actual domicilio -parroquia Cumbaya-.

Si bien no es un requisito formal del presente concurso tener un solo domicilio, en el ámbito del derecho público y específicamente de este concurso público, la Acción Afirmativa sobre residencia en una zona rural, exige la acreditación de la residencia habitual y efectiva durante un período continuado de cinco años en una comunidad o zona rural. No es jurídicamente posible sostener que en noviembre de 2022 su residencia habitual y efectiva era la zona urbana de Quito para efectos de su postulación a la Defensoría Pública, y posteriormente afirmar ante el mismo CPCCS que desde el año 2020 su residencia habitual ha sido de forma ininterrumpida la parroquia rural de Cumbayá.

Tal como lo establece la Sentencia 29-26-IN/26, el plano ético de la probidad notoria exige un comportamiento transparente e intachable. Manipular la información sobre el domicilio en los formularios de inscripción según la conveniencia de cada concurso para beneficiarse ilegítimamente de puntajes de acción afirmativa configura una conducta que induce a error a esta Comisión Ciudadana de Selección e incurre en falta de veracidad.

Además, las acciones afirmativas son herramientas de equiparación constitucional diseñadas para corregir desigualdades formales, estructurales y materiales; y, favorecer a grupos tradicionalmente marginados 0 vulnerables.

Acreditar una supuesta "residencia rural" en Cumbayá, un sector que es público y notorio residencial de alta plusvalía de la ciudad de Quito dotado de la totalidad de servicios urbanos e infraestructura de alto nivel, mientras se mantiene simultáneamente un domicilio urbano en Quito, desnaturaliza la razón humana, social y constitucional de la acción afirmativa por ruralidad.

Atribuirse un puntaje de discriminación positiva sin cumplir de manera real, sincera e ininterrumpida con la condición de vulnerabilidad rural distorsiona el mérito del puntaje y vulnera los derechos de aquellos postulantes que si pertenecen a sectores verdaderamente desaventajados.

Quien aspire a liderar la Fiscalía General del Estado debe mantener una conducta exenta de cualquier sombra de duda sobre su veracidad o manipulación documental. Haber incurrido en declaraciones contradictorias sobre su lugar de residencia con el único fin de obtener un punto adicional en este concurso público, quebranta la lealtad y rectitud exigidas por el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial y desvirtúa la probidad notoria requerida constitucionalmente.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Víctor Hugo Canizarez Mero, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo

46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…".

A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 18, impugnante Víctor Hugo Cañizares Mero (Documento No. CPCCS-SG-2026-0050-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por VÍCTOR HUGO CAÑIZARES MERO en contra de la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.18, INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación se revela que la postulante Inés Maritza Romero Estévez solicita la nulidad de la resolución que aceptó la impugnación en su contra. Alega que carece de motivación suficiente porque deduce manipulación y falta de probidad de la coexistencia de una dirección urbana declarada en 2022 y un domicilio rural certificado en 2026, pese a que el Reglamento no exige domicilio único y el artículo 52 del Código Civil admite la pluralidad de domicilios.

La apelante destaca que el Acta No. 009-CCS-FGE-2026 evidencia que la Comisión ya había analizado el carácter urbanizado de Cumbayá, la finalidad social de la acción afirmativa y el certificado parroquial, tras lo cual ratificó el punto por siete votos contra uno. Por ello, considera que la discrepancia interpretativa posteriormente planteada no basta para demostrar falta de probidad sin identificar una conducta engañosa ni prueba nueva.

Respecto de los formularios, explica que en 2022 consignó una dirección urbana real, pero no declaró que fuera su domicilio exclusivo ni negó residir también en Cumbayá. La opción "NINGUNA" únicamente significaba que entonces no solicitó la acción afirmativa porque todavía no cumplía los cinco años requeridos; en 2026, una vez completado ese período, pidió el punto y presentó el certificado previsto en el artículo 38 del Reglamento del concurso.

Cuestiona la valoración probatoria, pues la Comisión habría privilegiado el contraste entre formularios sin examinar integralmente la documentación de 2020 a 2026. Resalta que las diligencias fiscales certificadas de diciembre de 2022 acreditarían su presencia y utilización de inmuebles tanto en Cumbayá como en Quito, lo que desvirtuaría que la referencia urbana implicara inexistencia o abandono del domicilio rural. Añade que no se probó falsedad o

adulteración del certificado parroquial. También alega un incumplimiento del plazo reglamentario para resolver y notificar.

Ahora bien, según el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, la Comisión Ciudadana de Selección enfatizó que el fundamento fáctico de la impugnación es que, se habría realizado una contradicción con pleno conocimiento sobre el lugar de residencia habitual de la postulante, pues ha consignado en instrumentos oficiales presentados ante el CPCCS, en dos distintos concursos de méritos y oposición, información distinta ante la misma pregunta sobre su residencia:

a) En el Formulario Oficial de Inscripción No. 59 Concurso Defensoría Pública, año 2022, la postulante declaró oficialmente que su domicilio se encontraba ubicado en la ciudad de Quito, zona urbana, omitiendo solicitar cualquier tipo de beneficio por acción afirmativa de ruralidad; y,

b) En el Formulario Oficial de Inscripción No. 18 Concurso Fiscalía General del Estado, año 2026, la postulante adjuntó una certificación expedida el 22 de enero de 2026 por el Presidente del GAD Parroquial Rural de Cumbayá, en la cual se asevera que la postulante reside en la parroquia rural de Cumbayá de forma ininterrumpida desde el año 2020 (por más de cinco años), con el objetivo único de adjudicarse un punto adicional por concepto de Acción Afirmativa, por su residencia en una zona rural.

Al respecto, el impugnante sostiene que existe una imposibilidad física de haber residido de forma ininterrumpida en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020 y, simultáneamente, haber declarado formalmente su residencia habitual en la zona urbana de Quito en noviembre de 2022.

En tanto, la postulante alegó que el Código Civil reconoce la pluralidad de domicilios, que en ninguno de los concursos el requisito era tener un solo domicilio. Explicó una diferencia temporal entre ambos concursos sosteniendo que en noviembre de 2022 únicamente llevaba dos años residiendo en Cumbayá, razón por la cual no podía solicitar la acción afirmativa de ruralidad que exigía cinco años de domicilio; esto dentro del concurso de la Defensoría Pública.

Frente a estas aseveraciones, la Comisión Ciudadana de Selección invocó la Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional a través de la cual se determinó, de manera vinculante, una categorización sobre el requisito de probidad notoria que se determina como requisito para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución.

De acuerdo con este precedente, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación.

En esta línea, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

Aplicando el estándar establecido por la Corte Constitucional al caso puesto en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección en virtud de la impugnación presentada en contra de la postulante, se determina que el argumento del impugnante constituye un reproche a la coherencia, buena fe y veracidad de la postulante al ingresar su información para su postulación, puesto que coexiste una contradicción clara y determinada en relación a su supuesto domicilio en el año 2022 -ciudad de Quito- y su actual domicilio -parroquia Cumbayá-.

Adicionalmente, del informe se advierte que la Comisión refiere a que no es jurídicamente posible sostener que en noviembre de 2022 su residencia habitual y efectiva era la zona urbana de Quito para efectos de su postulación a la Defensoría Pública, y posteriormente afirmar ante el mismo CPCCS que desde el año 2020 su residencia habitual ha sido de forma ininterrumpida la parroquia rural de Cumbayá.

Se insiste en que, cuando alguien aspira a liderar la Fiscalía General del Estado debe mantener una conducta exenta de cualquier sombra de duda sobre su veracidad o manipulación documental; y en el caso de la postulante, haber incurrido en declaraciones contradictorias sobre su lugar de residencia con el fin de obtener un punto adicional en este concurso público, quebranta la lealtad y rectitud exigidas por el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial y desvirtúa la probidad notoria requerida constitucionalmente.

Bajo este contexto, infiere la Comisión que conforme lo establece la Sentencia 29-26-IN/26, el plano ético de la probidad notoria exige un comportamiento transparente e intachable, que manipular la información sobre el domicilio en los formularios de inscripción según la conveniencia de cada concurso para beneficiarse ilegítimamente de puntajes de acción afirmativa configura una conducta que induce a error e incurre en falta de veracidad.

Por otro lado, en cuanto a la motivación insuficiente, corresponde citar la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, según la cual una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínimamente completa, conforme a lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

Observando estos parámetros al caso examinado, y de una revisión al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se infiere, por un lado, que la Comisión identificó la causal de impugnación; empleó el estándar de probidad notoria desarrollado en la sentencia No. 29-26-IN/26, en concordancia con el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial; se refirió a los argumentos expuestos tanto por el impugnante como por la postulante; relacionó los hechos expuestosl y, subsumió los hechos acreditados con la causal del numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso. Por lo tanto, no se vislumbra que exista una vulneración en cuanto a la garantía de recibir decisiones motivadas.

Sobre el alegado incumplimiento del término reglamentario para resolver y notificar, de la revisión efectuada al expediente remitido a esta Coordinación se infiere que la Comisión emitió la resolución y la notificó a las partes de conformidad con la normativa aplicable. En tal virtud, tampoco se advierte una vulneración en cuanto a este punto.

En consecuencia, los argumentos de la postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 18, Inés Maritza Romero Estévez, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00201-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social